



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00503-00

REFERENCIA: EJECUTIVO-CUMPLIMIENTO LAUDO

DEMANDANTE: VERONA INTERNATIONAL SAS

DEMANDADO: STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: RECHAZA RECURSOS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 26 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En escrito recibido el 01 de agosto de 2023, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, expone las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Nos correspondió por reparto demanda ejecutiva-cumplimiento laudo, presentada por VERONA INTERNATIONAL SAS, a través de apoderado judicial, contra STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN, en la cual, mediante el auto de fecha 26 de julio de 2023, se inadmitió a fin que el demandante subsanara los puntos indicados en el citado auto, a efectos de determinar la viabilidad formal del proceso.

Realizado el examen preliminar, advierte este Despacho que, contra el auto que inadmitió la demanda, no procede ningún recurso.

El Artículo 90 del C.G.P., establece: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. **3885005** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(....)". (Negrita y subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se infiere que, contra el auto de inadmisión, no procede recurso alguno, ni siquiera el de reposición, por así ordenarlo la norma.

De manera que, no existiendo norma procedimental que autorice la revisión de los recursos interpuestos contra el auto que inadmitió la demanda ejecutiva-cumplimiento laudo, deberán rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 26 de julio de 2023 que inadmitió la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ